

RESOLUCIÓN NÚMERO 951 DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2315-24"

Página 1 de 20

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **E2315-24**, el día veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), la señora **ANGELICA MARIA ZULUAGA SANTA** identificada con cedula de ciudadanía número 45.539.905 de Cartagena (Bolívar), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad, **ASOCIACION CLUB CAMPESTRE ARMENIA**, identificada con NIT 890.001.290-3 domiciliada en Armenia (Q) presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso doméstico y recreación**, en beneficio de los predios denominados: **1) SC CLUB CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, municipio de **LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-80229** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, predio denominado: **1) SIN DIRECCION** ubicado en la vereda **EL CABRERO**, municipio de **ARMENIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-18377** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, del pozo localizado en el predio denominado: **1) PJ EL CABRERO VEREDA** ubicado en la vereda **ARMENIA**, municipio de **ARMENIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-62365** y ficha catastral 6300100020000000002100000000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud

Que el día 20 de Marzo del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS SRCA-AIOC-122-03-24** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, para uso **doméstico y recreación** presentada por la señora **ANGELICA MARIA ZULUAGA SANTA** identificada con cedula de ciudadanía número 45.539.905 de Cartagena (Bolívar), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad, **ASOCIACION CLUB CAMPESTRE ARMENIA**, identificada con NIT 890.001.290-3 de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 22 de Marzo de 2024, a la señora **ANGELICA MARIA ZULUAGA SANTA**, identificada con cedula de ciudadanía número 45.539.905 de Cartagena (Bolívar), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad, **ASOCIACION CLUB CAMPESTRE ARMENIA**, identificada con NIT 890.001.290-3.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, el día 1 de abril de 2024, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Armenia y la Tebaida - Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.



RESOLUCIÓN NÚMERO 951 DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2315-24"

Página 2 de 20

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 17 de abril de 2024, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas**, el día 17 de abril de 2024.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE ARMENIA
Identificación:	890001290-3
Expediente:	2315-24
Municipio:	ARMENIA
Vereda:	EL EDÉN – SECTOR EL CABRERO
Predio:	CLUB CAMPESTRE ARMENIA
Correo electrónico:	gerencia@clubcampestrearmenia.net
Dirección del propietario:	vía que comunica Armenia – La Tebaida, antes del Aeropuerto, en la glorieta
Teléfono/celular:	3001637519
No de Ficha Catastral:	630010002000000000021000000000
No de Matrícula Inmobiliaria:	280-62365
Área Total del Predio:	245304.92 m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	17/04/2023

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°28' 21.3"	-75°45' 55.37"	1200

- **Descripción del Sitio:**

Vía que comunica Armenia – La Tebaida, antes del Aeropuerto, en la glorieta.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 951 DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2315-24"

Página 3 de 20

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea

- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: 63001-111

Provincia Hidrológica:

Cauca Patía

Unidad Hidrológica:

Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Bocatoma:	<u>X</u>
Aducción:	<u>X</u>
Desarenador:	<u> </u>
Planta de Tratamiento de Agua Potable:	<u>X</u>
Red de Distribución:	<u>X</u>
Tanque:	<u>X</u>
Sistema de bombeo:	<u>X</u>

- Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa	<u> </u>
Captación flotante con elevación mecánica	<u> </u>
Muelle de toma	<u> </u>
Presa de derivación	<u> </u>
Toma de rejilla	<u> </u>
Captación mixta	<u> </u>
Toma lateral	<u> </u>
Toma sumergida	<u> </u>
Otra	<u> </u> X

Succión en Pozo

- Oferta Total**

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 10 l/s.

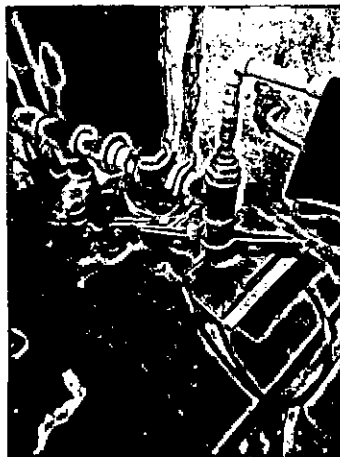
- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- Macromedición:** no
- Estado de la Captación:** Bueno
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s):**10
- Continuidad del servicio:** Hasta llenado de tanque
- Tiene servidumbre:** N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo	4°28' 21.3"	-75°45' 55.37"	1200

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza en un Pozo localizado dentro del predio, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el Pozo tiene una profundidad de 37.2 m y diámetro de 2.8 m, motobomba de 1 HP, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento.



Fotografía 1. Captación del sistema

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 951 DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2315-24"

Página 4 de 20

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica

Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):

Aguas subterráneas

Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica

Nombre del Tramo: No aplica

Descripción del Tramo: No aplica

Longitud (Km): No aplica

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas y los anexos técnicos se da el siguiente uso al agua captada:

DOMÉSTICO

De acuerdo con la información aportada en el PUEAA la población máxima actual del club corresponde a 630 personas, y se espera en 10 años 1260 personas, por lo tanto para un periodo de 5 años se toma una población de 945 personas.

Población (hab)	Dotación neta (L/hab. día)	Dotación bruta (L/hab. día)	Qmd (L/s)	QMD (L/s)
945	130	144	1.580	1.896

De acuerdo con lo anterior el Club tendrá una demanda diaria de 163800 litros al día, considerando el caudal de bombeo de 10 l/s, se requerirán 273 minutos de bombeo al día para suplir la demanda de caudal.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 4p-3 y 2s-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

4p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente ondulado con pendientes del 12 al 25%, localizadas en cuatro sectores: las lomas y colinas del costado oriental del río La Vieja, los taludes del abanico fluvio-volcánico en los municipios de Quimbaya, Montenegro y La Tebaida, las lomas al sur de la vereda Sabanazo en el municipio de Sevilla y las laderas de la montaña media de los municipios de Caicedonia y Sevilla. Los suelos de las lomas y colinas han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), los de los taludes del abanico se han originado de depósitos fluvio-volcánicos, los de las lomas se han formado a partir de rocas ígneas volcánicas (basaltos) y los de las laderas de montaña a partir de cenizas volcánicas. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH ligeramente ácido (6,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural fina y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno; fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).

2s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Quimbaya, Montenegro, Armenia y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre los materiales volcánico-clásticos del piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. **EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):** No aplica
DRMI SALENTO: ____
DRMI GÉNOVA: ____
DRMI CHILI BARRAGÁN: ____
DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. **EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):** No aplica
ZONA TIPO A: ____
ZONA TIPO B: ____
ZONA TIPO C: ____

8. **PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**
Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. **EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**
En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. **INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**
Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

11. **ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):**
No aplica

12. **ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**
Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo	10	273 minutos/día	Principal	Doméstico

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realiza por bombeo.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 951 DEL DIA 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2315-24"

Página 6 de 20

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
- "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- Se entiende por áreas forestales protectoras:
- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
5. El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al Pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Realizar mantenimiento y limpieza del Pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
10. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

Que mediante concepto técnico que se relaciona a continuación, se realizó la evaluación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE ARMENIA
Identificación: 890001290-3
Expediente: 2315-24
Municipio: ARMENIA
Vereda: EL EDÉN – SECTOR EL CABRERO
Predio: CLUB CAMPESTRE ARMENIA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información



RESOLUCIÓN NÚMERO 951 DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2315-24"

Página 7 de 20

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se presenta la información
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información.
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	Se presenta la información.
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	Se presenta la información
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la	Se presenta la información.

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.	
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- Número de usuarios del sistema;
- Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;

o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria

RESOLUCIÓN NÚMERO 951 DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2315-24"

Página 11 de 20

al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos

RESOLUCIÓN NÚMERO 951 DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2315-24"

Página 12 de 20

y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, *"Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"*, reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, *"Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones"*, expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: *"Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización"*.

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**.

RESOLUCIÓN NÚMERO 951 DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2315-24"

Página 13 de 20

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024"*.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 17 de Abril de 2024, es viable otorgar un caudal de 10 l/s con un régimen de bombeo de 273 minutos por día, con un tiempo de recuperación de 273 minutos dentro del trámite de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, en beneficio

RESOLUCIÓN NÚMERO 951 DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2315-24"

Página 14 de 20

de los predios denominados: **1) SC CLUB CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, municipio de **LA TEBAIDA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-18377**, a captar agua de un pozo situado en el mismo predio, razón por la cual no se requiere permiso de servidumbre para el aprovechamiento del recurso hídrico.

En la visita se evidenció un pozo localizado dentro del predio en mención, de acuerdo con la información técnica entregada anexa a la solicitud el pozo tiene una profundidad de 37.2m y diámetro de 2.8 m, motobomba de 1 HP, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento.

De igual manera se dejó constancia en la visita técnica que no se presentaron personas con derecho o interés a oponerse a la concesión, ni personas que puedan verse afectadas con los aprovechamientos, como lo estipula el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015.

2. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

Que, de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**.

3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respecto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterráneas objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
5. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
6. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para uso doméstico, requerido por la **ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por parte de la **CORPORACION ATONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ**, **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO Y**

RECREACION a favor de la **ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA**, identificado con número de NIT 890.001.290-3, representada legalmente por la señora **ANGELICA MARIA ZULUAGA SANTA**, identificado con cédula número 45.539.905 de Cartagena (B), o a quien haga sus veces debidamente constituido, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para **uso doméstico**, en beneficio de los predios denominados: **1) SC CLUB CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, municipio de **LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-80229** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, predio denominado: **1) SIN DIRECCION** ubicado en la vereda **EL CABRERO**, municipio de **ARMENIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-18377** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, del pozo localizado en el predio denominado: **1) PJ EL CABRERO VEREDA** ubicado en la vereda **ARMENIA**, municipio de **ARMENIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-62365** y ficha catastral 6300100020000000002100000000, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal (l/s)</i>	<i>Régimen de bombeo</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>
<i>Pozo</i>	<i>10</i>	<i>273 minutos/día</i>	<i>Principal</i>	<i>Domestico</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** es para uso exclusivamente para uso pecuario, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterráneas, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 951 DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2315-24"

Página 16 de 20

- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

5. El titular de la concesión deberá en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al Pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Realizar mantenimiento y limpieza del aljibe cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
10. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como Pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

11. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a la **ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA**, identificado con número de NIT 890.001.290-3,, en beneficio de los predios denominados: **1) SC CLUB CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, municipio de **LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-80229** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, predio denominado: **1) SIN DIRECCION** ubicado en la vereda **EL CABRERO**, municipio de **ARMENIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-18377** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, del pozo localizado en el predio denominado: **1) PJ EL CABRERO VEREDA** ubicado en la vereda **ARMENIA**, municipio de **ARMENIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-62365** y ficha catastral **630010002000000002100000000**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES de la **ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
 - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
 - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
 - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
 - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
 - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
 - f. Número de usuarios del sistema;
 - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
 - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;



RESOLUCIÓN NÚMERO 951 DEL DIA 3 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2315-24"

Página 18 de 20

- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
 - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
 - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
 - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
 - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
 5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
 6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
 7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, para la captación, la **ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA**, identificado con número de NIT 890.001.290-3,, en beneficio de los predios denominados: **1) SC CLUB CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, municipio de **LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-80229** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, predio denominado: **1) SIN DIRECCION** ubicado en la vereda **EL CABRERO**, municipio de **ARMENIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-18377** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, del pozo localizado en el predio denominado: **1) PJ EL CABRERO VEREDA** ubicado en la vereda **ARMENIA**, municipio de **ARMENIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-62365** y ficha catastral 6300100020000000002100000000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

ARTÍCULO SEXTO: – la **ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA**, a través de su representante legal, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

RESOLUCIÓN NÚMERO 951 DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2315-24"

Página 20 de 20

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Los Concesionarios quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **ANGELICA MARIA ZULUAGA SANTA** identificado con cedula de ciudadanía número 45.539.905 de Cartagena (B), quien actúa en calidad de representante legal de **ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA**, persona jurídica con Nit. 890.001.290-3, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

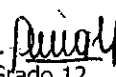
ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 3 de mayo de 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARBEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Proyectó:

Andrés Felipe Aristizabal. 
Abogado- Contratista